



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 11363/2016/TO1/CNC1

Reg n° 404/2017

//n la ciudad de Buenos Aires, a los dieciséis días del mes de mayo del año dos mil diecisiete, se constituye el tribunal, integrado por los señores jueces Mario Magariños, en ejercicio de la presidencia, Pablo Jantus y Luis F. Niño, a fin de celebrar la audiencia prevista en el art. 454, en función del art. 465 *bis*, del Código Procesal Penal de la Nación, en la causa n° 11363/2016/TO1/CNC1, caratulada “

s/robo”. La audiencia está siendo filmada; el registro audiovisual forma parte integrante de la presente actuación y queda a disposición de las partes en Secretaría. Se encuentra presente la parte recurrente, representada por el defensor público oficial, titular de la Unidad de Actuación N° 1 ante esta Cámara, doctor Claudio Martín Armando, letrado a cargo de la asistencia técnica del señor

Se da inicio a la audiencia y se concede la palabra al recurrente, quien procede a argumentar su posición. Tras la deliberación del tribunal (arts. 396 y 455 CPPN), el señor Presidente hace saber, en presencia del recurrente, que esta Sala III de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal ha **RESUELTO: HACER LUGAR** al recurso de casación interpuesto por la defensa, y, en consecuencia, **ANULAR** la resolución recurrida y **REMITIR** las actuaciones a sorteo a efectos de que un tribunal con otra integración lleve a cabo una audiencia de suspensión de juicio a prueba conforme a derecho, sin costas (art. 76 *bis* del Código Penal y arts. 470, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación). Seguidamente, el Sr. Presidente pasa a exponer los fundamentos de su voto y el del juez Jantus. Explica que en el precedente “**Spampinato**” (causa n° CCC 31956/2014/TO1/CNC1, rta.: 2/6/15; reg. n° 124/2015), el cual refleja, a su vez, la postura que ha mantenido como juez del, entonces, Tribunal Oral en lo Criminal



n° 23 de esta ciudad, señaló que, efectivamente lo dispuesto en punto al consentimiento fiscal requerido por el artículo 76 *bis* del código de fondo, a efectos de habilitar la decisión jurisdiccional de suspender el juicio a prueba, supone que la opinión del representante del Ministerio Público debe atender, básicamente, a los dos extremos que dan base al instituto conforme con la ley. Esto es, la relativa levedad del hecho atribuido y las circunstancias personales del imputado que permitan sostener que ha de adecuar, en el futuro, su comportamiento a derecho. Refiere, en consecuencia, que cuando un dictamen fiscal se hace cargo de esos extremos, y consiente o se opone por alguna de esas razones, la jurisdicción se encuentra obligada a atender a esa opinión. Explica, por otra parte, que otros jueces de esta Cámara (una mayoría), entre los que se encuentra el juez Jantus, sostienen que en verdad el dictamen fiscal requiere sólo un análisis jurisdiccional de fundamentación razonable y logicidad para resultar vinculante a la jurisdicción. Indica entonces que, sentados estos parámetros, lo expresado por parte del representante del Ministerio Público Fiscal en el caso, en cuanto a que el hecho reviste gravedad y que eso determinará que al momento del debate se solicite una pena de efectivo cumplimiento, sólo podría tener un fundamento razonable si con la sola la lectura de lo imputado en el requerimiento de elevación a juicio bastase para percibir que el suceso presenta características de una gravedad tal que lo alejan de la posibilidad de ubicarlo en la franja de delitos de relativa levedad, circunstancia que no se presenta en el caso. Señala, por el contrario, que de la mera lectura del hecho imputado en el requerimiento de elevación a juicio no es posible concluir razonablemente que el suceso revista características de significativa gravedad. Indica que, a su entender, si hubiese existido alguna razón que hubiera llevado al señor fiscal a considerar que el hecho, como lo dijo, presentaba alguna gravedad, debió haber explicado cuál era esa razón, lo que no aparece reflejado en el acta.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 11363/2016/TO1/CNC1

Sostiene, en ese orden de ideas, que una decisión jurisdiccional que se asienta en un dictamen fiscal de estas características es claramente arbitraria porque al menos los jueces debieron, entonces, haberse hecho cargo de explicar cuáles eran las razones para calificar al hecho como uno de aquellos que no resulta de relativa levedad. Añade que, incluso, desde una perspectiva más limitada, como la que sostiene el juez Jantus, tampoco puede afirmarse que se trate de un dictamen fiscal que supere el límite de control de razonabilidad y logicidad. Por todas estas razones entiende que debe resolverse conforme enunció al principio. A continuación, el Sr. Presidente le otorga la palabra al *juez Niño*, quien refiere, habida cuenta de que se aludió al precedente “**Spampinato**”, que allí también tuvo ocasión de poner de relieve el hecho de que darle un carácter de obligatoriedad al dictamen fiscal implicaría un desplazamiento indebido del poder jurisdiccional sobre el control de legalidad que debe presidir en cualquier resolución por parte de los tribunales. Señala, en este caso, que la alegada gravedad no aparece fundada de ningún modo. Explica, por otro lado, que la alusión a la proclividad delictual nos acerca a un derecho penal de peligrosidad que nada tiene que ver con el que regula la Constitución Nacional y el bloque de constitucionalidad. Por esas razones adhiere al voto de la mayoría de este tribunal. Por último, el Sr. Presidente agrega que la referencia a una proclividad delictiva de una persona que al momento en que se dictó esa resolución claramente no contaba con ningún antecedente condenatorio es una decisión que, además, pone en juego el art. 18 de la Ley Fundamental, es decir, el estado jurídico de inocencia. El señor Presidente hace saber que **se tiene a las partes por notificadas en este acto de lo resuelto** (art. 400 CPPN). No siendo para más, se da por concluida la audiencia y firman los señores jueces, previa lectura y ratificación, por ante mí, de lo que DOY FE.



MARIO MAGARIÑOS

PABLO JANTUS

LUIS FERNANDO NIÑO

PAOLA DROPULICH
SECRETARIA DE CÁMARA

Fecha de firma: 16/05/2017
Alta en sistema: 24/05/2017
Firmado por: MARIO MAGARIÑOS,
Firmado por: PABLO JANTUS,
Firmado por: LUIS FERNANDO NIÑO, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: PAOLA DROPULICH, SECRETARIA DE CÁMARA



#28319839#178876962#20170524131222561